

suras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere, para que se tome providencia contra él, por el alcalde ó regidor del cuartel respectivo.

40. Sin perjuicio de las obligaciones del encargado ó contratista de la limpia, las caseras limpiarán diariamente los caños abiertos que salen de las casas de vecindad hácia el centro de las calles, bajo la multa de dos reales á un peso, segun la reincidencia.

41. Se prohíbe, bajo la multa desde un real hasta doce, segun la reincidencia, que por las calles se vendan tripas, asaduras, manitas, ni cabezas, pues esto se venderá precisamente en las plazas, por el perjuicio que ocasionan á la limpieza, manchando á los que transitan por ellas y embarazando á más el paso, que siempre deberá estar franco.

42. Las mulas, caballos, perros y demas animales muertos, serán conducidos sin dilacion por disposicion de los dueños, á los tiraderos de basuras, y si fueren omisos, se conducirán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales. Esta disposicion se hace extensiva al contratista ó encargado de la limpia, respecto de los que se encuentren tirados por las calles.

43. Se reproduce lo prevenido en anteriores disposiciones, para que en las casas situadas en las calles en que haya atarjeas, se construyan lugares comunes; y siendo ésta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no estén hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto de que pasado este tiempo se procederá, por la autoridad á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esta falta y se certifique la verdad de ella.

44. A fin de que no se haga ilusoria esta disposicion, los auxiliares harán un padron general de las casas en que no hubiere comunes y de las en que deban cons-

truirse, formando esta noticia dentro de un mes, contado desde la publicacion de este bando. Al vencimiento de los tres meses prefijados para el cumplimiento del artículo anterior, los auxiliares rectificarán los padrones, para anotar en cuáles casas se ha infringido, y para que se pueda exigir dicho cumplimiento.

45. Se prohíbe á los dueños de cerdos, carneros, guajolotes, gallinas, etc., que los dejen vagar por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad con lo acordado por el Excmo. ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

46. Tambien se prohíbe la introduccion de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público, ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introduccion de aves muertas, y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por el mismo ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

47. Se prohíbe asimismo lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán las multas de uno á cinco pesos.

48. En las casas de comercio que tuvieren la necesidad de cernir en la calle, por falta de local, cacao ú otros efectos, se harán estas operaciones precisamente ántes de las seis de la mañana, prohibiéndose esta operacion en órden al chile, por ser nocivo su polvo. Los contraventores á esta disposicion, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

49. Cualquiera persona, sea del sexo que fuere, que contra las reglas del pudor y de la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien la que pusiere ó derramare en ellos vasos de inmundicia, se le aplicará irremisiblemente, por el alcalde ó regidor del cuartel, una multa que no baje de doce reales, y si no pudiere pagarla, se le dará un destino correccional.

50. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros, á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán las mismas penas.

51. Los ébrios que se encuentren tirados en las plazas, cementerios, calles, ó puertas de las casas, accesorias, vinaterías, etc., serán conducidos inmediatamente á la cárcel por los cargadores que se necesiten, y serán pagados del fondo de multas en la tesorería del Excmo. Ayuntamiento, previa certificacion del alcaide de la cárcel de ciudad, que compruebe la entrada de los ébrios. Los celadores de los cuarteles son inmediatamente responsables del cumplimiento de este artículo, de manera, que en caso de que se advierta cualquiera infraccion, pagarán la multa de un peso, ó serán arrestados hasta por ocho dias.

52. No se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, ni tender en las calles, alfombras, ropas, colchones, petates, ni otras cosas con que se cause incomodidad; como tampoco se podrán regar ó asear los coches en las calles, bañar los caballos, limpiar trastos ó trabajar en objetos cualquiera de los talleres, bajo la multa de uno á tres pesos.

53. Los comerciantes que no tengan

proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias, incurriendo en la misma multa el que no lo hiciere.

54. Los panaderos y demas tratantes en paja y carbon, cuidarán de que los carros y recuas, cuando descarguen los efectos, no ocupen toda la calle ni embaracen el tránsito por las banquetas, bajo la pena que establece el artículo anterior.

55. No se permitirá que en las calles, ni ménos en las banquetas ni esquinas, se pongan las tortilleras, mesas, puestos con fruta, dulces, vendimias ó comistrajos; y á los que contravinieren, á más de la multa de doce reales que se les exigirá, se les hará quitar por los celadores de policia, las mesas ó puestos, y obligarán á las tortilleras á que se retiren á las plazas.

56. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hojalata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de los arrendamientos de las mismas fincas.

57. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causan en las parroquias, con ocasion de bautismos. Un celador en cada parroquia vigilará todas las noches sobre el cumplimiento de este artículo, siendo responsable por las faltas, que se castigarán con una multa de uno á cuatro reales, que pagarán los individuos ó padres de los muchachos que infringieren este artículo, ó serán llevados á la cárcel por un dia, si no obedecieren la intimacion que se les haga para que se retiren.

58. Todos los propietarios de las casas, tendrán cuidado de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en el concepto de que cualquiera inobservancia de este artículo, se corregirá con la multa de doce reales. A fin de que no quede ilusoria la anterior disposición, los alcaldes auxiliares revisarán dentro de un mes, contado desde esta fecha, las calles, avisando á los señores regidores respectivos las faltas que haya, para que manden reponerlos, exigiendo á los dueños la multa expresada.

59. En lo sucesivo, cada año en el mes de Febrero, los auxiliares harán igual revisión, dando el parte correspondiente el día 28 de ese mes con los mismos fines; si no lo hicieren, serán multados por los señores regidores, desde uno hasta cinco pesos.

60. El Excmo. ayuntamiento hará se rectifique por los arquitectos de ciudad, y dentro de dos meses, el plano y mapa de los cuarteles menores 29, 30, 31 y 32, y los demas que lo hubieren menester, poniendo los nombres que necesiten las calles nuevas que no lo tengan, y haciendo que los antiguos que falten en muchas se pongan.

61. Concluida esta rectificación, hará imprimir el Excmo. ayuntamiento la demarcación general de las manzanas, rectificando también su numeración.

62. Esta se pondrá en las manzanas hacia el lado que mira al Oriente. Los rubros de los nombres de las calles, se colocará no solo en una ó dos esquinas, sino en las cuatro de cada calle. El Excmo. ayuntamiento reglamentará la manera más conveniente y económica, de llevar á efecto lo prevenido en este artículo, y la parte con que á este fin deban contribuir los vecinos si fuere necesario.

63. Las personas que tuvieren que poner rubros ó inscripciones en las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafés, tiendas, ó cualquiera otra casa de comercio, y

aun los talleres, ocurrirán á la persona ó personas que se designaren por el Excmo. ayuntamiento, para que se corrijan los defectos de ortografía ó caligrafía que hubiere. La persona que sin este requisito tuviere puesta alguna inscripción ó letreiro en que se noten defectos, pagará la multa de un peso, sin perjuicio de obligarse á hacer de su cuenta la corrección conveniente.

64. Sin perjuicio de las obligaciones que se impusieren en los contratos de limpia al asentista de este ramo, los alcaldes auxiliares y los celadores vigilarán, bajo su responsabilidad, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste y de demas bandos vigentes, y de los demas abusos que se noten, aunque su corrección no esté prevista en ellos; darán parte de las infracciones diariamente á los señores regidores, para que, con arreglo á los artículos anteriores, impongan las multas que correspondan, tomen las demas providencias conducentes á remediar las contravenciones, y den parte á la comisión de policía sobre las faltas que debe remediar el contratista ó encargado de la limpia.

65. Por los abusos ó infracciones que no tienen pena designada en los artículos de este bando, ó no se mencionan en él, los señores regidores ó la comisión de policía, impondrán una multa desde dos reales hasta seis pesos; y no pagándola los responsables, se les impondrá la pena de uno á ocho días de cárcel.

66. Los celadores que no cumplieren con vigilar de la manera prevenida, ó que no dieran el parte circunstanciado todos los días á los señores regidores, sufrirán la multa de uno á doce reales, la que se exigirá al celador por cualquiera infracción que se note y de que no haya dado aviso.

67. A fin de impedir las connivencias de los celadores con los dueños de vinaterías, pulquerías ó cualquiera otra persona, por establecer, como lo hacen, un sistema de disimulo de las infracciones, por la utilidad que perciben tal vez como una ren-

ta, dichos celadores serán castigados con la destitución del destino, en caso de que se les pruebe dicha falta. Sucediendo con frecuencia que algunos de estos celadores, con disfraces, ó valiéndose de terceras personas que aparenten tal vez necesidad urgente, ocurran á las vinaterías en horas prohibidas de venderse licores, con el fin de suscitar una infracción y la multa consiguiente, bien por odio, por interés ó cualquiera causa semejante, para prevenir y corregir este abuso, será castigado el celador que lo cometiere, con la pérdida de la mitad del sueldo de un mes ó con ocho días de cárcel, cuya pena se aumentará con la reincidencia, hasta la de privación del destino. Sin perjuicio de esta disposición, el vinatero ó individuo que incurriere en la multa por la infracción á que fué incitado, pagará la mitad de la que le esté señalada.

68. Conforme á la ley de 28 de Mayo de 1826, y el último decreto supremo relativo que expidió el Excmo. Sr. presidente provisional en 8 de Noviembre de 1842, ningun fuero militar, ni de otra manera privilegiado, se goza en materia de policía, como son las que contiene este bando.

Y para que llegue á noticia de los vecinos, etc.

NUMERO 2759.

Marzo 1º de 1844.—Decreto.—Sobre elección de diputados propietarios y suplentes en el Departamento de Chihuahua.

Art. 1. En el primer domingo, despues de un mes de publicado el presente decreto en la capital del Departamento de Chihuahua, se reunirán los electores secundarios que compusieron el colegio electoral en las últimas elecciones, citándose también á los que no concurrieron.

2. Si el presidente y secretarios que fueron nombrados por el colegio electoral, no pudieren concurrir por impedimento legal

á desempeñar sus respectivos encargos, se elegirán otro ó otros para cubrir sus vacantes, arreglándose á lo que dispone el artículo 17 de la convocatoria de 19 de Junio último; y lo mismo se ejecutará respecto de las comisiones calificadoras de credenciales, si fuere necesario, procediendo en seguida á ejercer sus funciones con arreglo á las leyes de la materia.

3. En el domingo siguiente procederá á la elección de diputados propietarios y suplentes para el actual congreso, y en el lunes inmediato nombrará los individuos para aquella asamblea departamental.

4. En toda esa semana quedará hecha la calificación de que habla el artículo 157 de las bases constitucionales, por la antigua junta departamental, que se reunirá para ese solo objeto.

5. El gobierno dictará las disposiciones de su resorte para la ejecución de este decreto, y á fin de que la asamblea de aquel Departamento se instale á la mayor brevedad.

NUMERO 2760.

Marzo 21 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre elección de senadores.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 20 de Mayo venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al artículo 46 de las bases orgánicas, dos senadores: uno por la clase de propietarios ó comerciantes, y otro por la clase comun, en reemplazo de los Sres. D. Ignacio Arizpe, difunto, y D. Pedro Ramírez, exonerado.